Año de 1878. Viernes 2 de Julio [Agosto]. Núm. 92.

9562

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Astúrias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscricion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior......	4980'16
Sr. Registrador de la Propiedad del partido de esta Capital..........	10
D. Ramon Rodriguez, Alcalde del Espinar....	5
D. Benigno Tapia, Juez municipal de idem.....	2
D. Galo Anton, Cura párroco de idem.......	5
D. Mariano Nuñez, primer Teniente Alcalde de idem.	5
D. Vicente Portal, 2.º idem.	2
D. Felipe Gonzalez, Regidor Síndico.........	2
D. Mariano Estéban, Regidor..........	2
D. Manuel Gonzalez, idem..	2
D. Nicolás Blanco, idem..	2
D. Lino Barreno, idem..	2
D. Rufino Martin, idem..	2
D. Eulogio Aurco, Secretario de idem......	5
Total......	2026,16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

	Pesetas. Cénts
Suma anterior......	5880

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 30 de Abril de 1878.

Presidencia del Sr. D. Domingo Solano, Gobernador de la Provincia.

Abierta la sesion con asistencia de trece Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

La Diputacion provincial quedó enterada de que los Sres. Valriberas, Santiyan y Cristóbal Mata escusaban su asistencia à la sesion por motivos de salud.

Seguidamente se leyó la convocatoria á sesion extraordinaria con objeto de proceder al sorteo de la mitad de Sres. Diputados que componian la corporacion á quienes correspondiese salir con arreglo à lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial y de la Real órden circular de 17 de Abril.

Terminada la lectura, y preguntado por el Sr. Gobernador presidente si algun Sr. Diputado queria hacer uso de la palabra, la obtuvo el Señor Perez Rubio y sostuvo que vacante un distrito por fallecimiento del Señor Diputado elegido, creia debian ser sorteados únicamente nueve Señores para salir, y no habiendo usado la palabra en contra otro Señor la corporacion acordó en citaciones ordinarias tomar en consideracion y aprobar la proposicion del Sr. Perez Rubio.

Usó despues la palabra sobre la forma del sorteo el Sr. Perez Castrobeza y conforme con lo propuesto por el mismo la corporacion acordó se escribieran los nombres de los 19 Sres. Diputados en papeletas que se introdugesen en una urna y en otra igual número, diez con la palabra queda y nueve con la de sale. Hecho así, y estraidas por los Sres. Diputados Secretarios y leidas por el Señor Gobernador presidente, ofreció el sorteo el resultado siguiente:

Quedan los Sres. Perez, Balsera, Orduña, Perez Rubio, San Juan, Sanchez de Toledo, Ramirez, Santiyan, Benito Torres, Perez Castrobeza y Valriberas; y Salir los Sres. Calvo, Larios, Arranz, Gonzalez Heredero, Cristóbal Mata, Del Rio, Bouligny, Sanz Herrero y Alvaro.

Publicado dicho resultado por la presidencia y despues de manifestar se pondria en conocimiento del Gobierno de la provincia se levantó la sesion.

Segovia 22 de Julio de 1878.=El Secretario, Salvador María Sanz.= V.º B.º=El Gobernador presidente, Solano.

COMISION PROVINCIAL.

Repartimiento general que con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 2 de Octubre de 1877 ha girado la Diputacion de esta provincia entre los pueblos de la misma para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto del año económico de 1878 á 79, aprobado por Real órden de 6 del actual.

	Pts. Cents.
Abades........	5172,92
Adrada de Piron....	551,76
Adrados........	1115,68
Aguilafuente......	3763
Aillon.........	2947,84
Alconada y Alconadilla..	809,52
Aldea del Rey.....	2666,52
Aldealcorbo y Consuegra..	670,72
Aldealengua de Pedraza.	688,04
Aldealengua de Sta. María	639,88
Aldeanueva la Serrezuela.	447,32
Aldeanueva del Codonal..	939,84
Aldeanueva del Monte y agº	750,40
Adeasoña......	752
Aldehorno........	581,40
Aldehuela del Codonal..	759,88
Aldeonsancho......	700,80
Aldeonte y agregados..	1114,16
Anaya........	965,60
Añe........	741,40
Aragoneses......	1164,72
Arahuetes y Pajares....	639,52
Arcones y agregados...	1347,92
Arevalillo........	653,24
Armuña........	2020,56
Arroyo de Cuellar....	1147,60
Balisa.........	869,12
Barbolla y agregados..	1839,64
Basardilla.......	813,48
Becerril.......	651,16
Bercial.......	1236,96
Bercimuel......	1369,16
Bernardos......	3827,72
Bernuy de Coca....	1118,12
Bernuy de Porreros...	934,76
Boceguillas......	1144,44
Brieva........	843,72
Caballar.......	1120,16
Cabañas y agregados..	1405,04
Cabezuela.......	1781
Calabazas.......	1044,56
Campo de Cuellar....	1372,16
Campo de S. Pedro...	4125,64
Cantalejo.......	3385,80
Cantimpalos......	1773,12
Carbonero de Ahusin....	967,68
Carbonero el Mayor....	5832,36
Carrascal del Rio y agregd.	1264,60
Cascajares......	774,16
Casla........	956,92

Castillejo de Meslcon y ago.	958,28
Castrillo de Sepùlveda.	510,62
Castro de Fuentidueña.	450,72
Castrogimeno..	379,44
Castroserna de abajo.	416,84
Castroserna de arriba.	358 72
Castroserracin.	491 32
Cedillo de la Torre.	1212,23
Cerezo de abajo y Mansilla,	677,92
Cerezo de arriba.	868,52
Cilleruelo de San Mamés	667,72
Ciruelos de Coca.	1017,32
Cobos de Fuentidueña.	890,56
Cobos de Segovia.	920,48
Coca.	2327,08
Codorniz..	2311,08
Collado-hermoso	620,92
Condado de Castilnovo y Nava	2159,52
Corral de Aillon.	1096,28
Cozuelos de Fuenidueña.	1431,60
Cubillo.	399,36
Cuellar y agregados.	9150,40
Cuesta.	1288,68
Cuevas de Provanco.	1394,52
Chañe.	2559,68
Chatun.	727,16
Dehesa y Dehesa mayor.	827,40
Domingo Garcia..	1117,72
Donhierro y Botahorno.	1293
Duraton.	892,24
Duruelo y Cortos.	711,92
Encinas	967,08
Encinillas.	1232,40
Escalona.	3523,40
Escarabajosa de Cabezas.	1615,84
Escobar y agregados.	3064,64
Espinar.	6411,36
Espirdo y Tizneros.	985,20
Estebanvela y Francos.	1606,12
Etreros.	1158,60
Fresneda de Cuellar.	941,92
Fresnillo de la Fuente.	736,60
Fresno de Cantespino.	1913,04
Frumales y agregados.	1609,72
Fuente de Santa Cruz.	2115,76
Fuente el Olmo de Fuentidª	2118,04
Fuente el Olmo de Iscar.	717,60
Fuentemilanos y agregados.	1727,80
Fuentemizarra.	843,60
Fuentepelayo	4375,72
Fuentepiñel.	994,04
Fuenterebollo.	1376,52
Fuentesauco.	1340,24
Fuentes de Cuellar.	510,72
Fuentesoto y Tejares..	1233,60
Fuentidueña.	891,56
Gallegos.	659,28
Garcillan.	2190,80
Gemenuño y Santovenia.	1802,84
Gomezserracin.	1657,88
Grado.	769,68
Grajera.	601,52
Higuera.	713,40
Hinojosas y Aldehuela.	295
Hoyuelos.	880,20
Huertos.	1894,32
Ituero.	759,84
Juarros de Riomoros.	1027,60
Juarros de Voltoya.	713,24
Labajos.	2364,64
Laguna de Contreras y agdo.	1030
Laguna Rodrigo.	925,32
La Losa y Navas de Riofrio	1005,04
Languilla y Mazagatos.	847,68
Lastras de Cuellar.	1405,20
Lastras del Pozo.	1908,08
Lastrilla.	850,36
Linares.	418,24
Losana.	629,24
Lovingos.	545,72
Maderuelo.	1905,40
Madriguera.	1660,44
Madrona y agregados.	3770,72
Marazoleja.	2359,44
Marazuela.	955,24
Martin Miguel.	1700,48
Martin Muñoz de la Dehesa.	1352,60
Martin Muñoz de las Posada.	3931,16
Marugan.	1333,80
Matabuena y agregados.	678,24
Mata de Cuellar.	1065,36
Matilla.	876,44
Melque.	1455,76
Membibre.	512,76
Miguelañez.	1805,44
Miguel Ibañez.	1349,40
Montejo la Vega de la Serrzª	503,92
Montejo de Arévalo.	2695,84
Monterrubio.	1382,88
Montuenga.	1416,92
Moral.	1100,40
Moraleja de Coca.	1168,32
Moraleja de Cuellar.	765,88
Mozoncillo.	4144,20
Muñopedro.	3175,08
Muñoveros.	2048.96
Muyo.	603,04
Narros.	1173,80
Nava de la Asuncion.	4288 12
Navafria.	718,92
Navalilla.	581,84
Navalmanzano.	2984 72
Navares de Ayuso.	804,28
Navares de Enmedio.	1459,80
Navares de las Cuevas.	549,24
Navas de Oro.	1771
Navas de San Antonio.	2772,96
Negredo.	528,92
Nieva.	2181
Ochando y Pascuales.	1070,92
Olombrada.	2077,72
Onrubia.	856,92
Ontalvilla.	1568,68
Ontanares.	752
Ontoria.	1155,16
Orejana y agregados.	699,88
Ortigosa del Monte.	671,84
Ortigosa de Pestaño.	673,80
Otero de Herreros.	2494,08
Otones	1068,48
Pajarejos.	610,92
Pajares de Fresno y agregd.	688,80
Palazuelos y agregados.	1164,92
Paradinas.	1611,72
Pedraza, Velilla y Rades.	2127,36
Pelayos y Tenzuela.	720,40
Perorrubio y agregados.	1279
Pinarejos.	851,80
Pinarnegrillo.	1229,04
Pinilla Ambroz.	878,16
Pradales y agregados.	827,40
Pradena y Pradenilla.	1881,20
Puebla de Pedraza y Frades	1118,28
Rapariegos.	1695,16
Rebollo.	755,72
Remondo.	668,58
Revenga	896,96
Riaguas de San Bartolomé.	857,64
Riahuelas.	602,84
Riaza.	4196,12
Ribota y Aldealázaro.	959,56
Riofrio de Riaza.	456
Roda.	1349,20
Sacramenia.	1806,56
Salceda.	364,56
Saldaña.	559,24
Samboal.	982,16
Sanchonuño.	1301,84
San Cristóbal de Cuellar.	991,36
San Cristóbal de la Vega.	1243,72
Sangarcia.	2401,16
San Ildefonso.	6306,20
San Martin y Mudrian.	1607,04
San Miguel de Bernuy.	840,96
San Pedro de Gaillos.	1326,68
Santa María de Nieva.	1837,04
Santa María de Riaza.	693,40
Santa María y Cabrerizos	560 52
Santibañez de Aillon.	1150,44
Santiuste de Pedraza y agd.	1340,80
Santiuste de S. Juan Baut.	3174,04
Santo Domingo de Piron.	351,60
Santo Tomé del Puerto	1009,04
Sauquillo de Cabezas.	1799.04
Sebúlcor y agregado.	1209,48
Segovia.	21403,80
Sepúlveda.	3250,04
Sequera de Fresno.	1235,08
Serracin.	607,36
Siguero y Aldealapeña.	701
Sigueruelo.	451,84
Sotillo y agregados.	791,48
Sotosalvos.	1339,60
Tabanera la Luenga.	891,60
Tabladillo.	776,84
Tolocirio.	877,76
Torreadrada.	1303,72
Torrecaballeros y agregados	1052,08
Torrecilla del Pinar.	1059,44
Torreiglesias.	2258,64
Torrevalde San Pedro.	788,48
Trescasas y Sonsoto.	873,48
Turégano.	3027,28
Turrubuelo y agregado.	722,48
Urueñas.	1600,60
Valdeprados y Guijasalbas.	1465,64
Valdesimonte.	685,40
Valdevacas de Montejo.	450,52
Valdevacas y el Guijar.	1276,08
Valdevarnés.	712,84
Valseca.	3910,84
Valtiendas y agregados.	1894
Valverde.	3847,08
Valvieja.	874,76
Valle de Tabladillo..	688,80
Vallelado,	2286,64
Valeruela de Pedraza.	645,92
Vallervela de Sepúlveda.	883,24
Vegafria..	766,08
Veganzones.	2138,28
Vegas de Matute.	1989.76
Ventosilla y Tejadilla.	240,48
Villacastin.	4506,20
Villacorta y agregados.	772,64
Villagonzalo	1569,04
Villar de Sobrepeña.	585
Villaseca.	615,24
Villaverde de Iscar y agdo	1519,40
Villaverde de Montejo y ag.º	730
Villeguillo.	1494,76
Villoslada.	1445,32
Yanguas.	1009,64
Zamarramala.	3232
Zarzuela del Monte.	2464,60
Zarzuela del Pinar.	1381,02
Total.	411,761,54

En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad incluyan las cuotas que se les señalan en sus respectivos presupuestos municipales para el espresado año á fin de que en las épocas correspondientes pueda hacerse efectivo su importe en la forma que está prevenido por las disposiciones vigentes, teniendo entendido que las reclamaciones que contra este repartimiento se hagan despues de trascurridos treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial no serán atendidas por estemporáneas.

Segovia 26 de Julio de 1878.=El Vice presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.=Salvador María Sanz Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion General de Aduanas en circular de fecha 23 del corriente, dice á esta Administracion económica, lo siguiente:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 30 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azucar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa pagará una peseta ménos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respetivamente fijados para quellos artículos en las partidas 96, 92, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de paises de fuera de Europa, y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la dispocicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá prsente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos estranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere hayan tocado los buques á que se refiere las mercancias conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancias en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demas aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquisitos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del artículo 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco palma y demas aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demas artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejara de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitório, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por el igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo

Los aceites de coco, palma y demas sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediende directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagaran el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aqui á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilògramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencias modificado respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancias descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 167 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerrá como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilògramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion é igualmente los arbitrios locales establecidos á la expotacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones à que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demas queda vigente cuanto estebleceu las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase solo la parte de carga tomada en aquel as provincias prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancias que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos solo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petròleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centigrados un resíduo considerable

Tambien adeudarán como petróleos naturales los precedentes de la primera destilacion de los esquisitos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 950, ó sean 66 á 57 1/2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24, 69, á 21, 48 grados del de Cartier.

Todos los demas aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.»

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Segovia 24 de Julio de 1878.=El Jefe económico.=Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provician de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

El art. 8.° de la Ley de Presupuestos del actual año económico de 1878-79 publicado en la Gaceta del dia 23 del que rige copiado á la letra dice asi:

Art. 8.° El primer décimo de los títulos del Empréstito Nacional forzoso de 1873. que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, correspondientes à años económicos cuyos ejercicios estèn cerrados.»

Lo que por disposicion de la Direccion general de Contribuciones se anuncia en este periódico oficial para su oportuna publicidad.

Segovia 31 de Julio de 1878.=El Jefe econòmico, Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El diez y ocho del corriente mes fueron recogidas por el Juzgado municipal del Real Sitio de San Ildefonse de este partido, en el pinar de Valsain y sitio de la «Concha de las Tres peñas», tres leguas de distancia de la poblacion, una calavera de persona humana, dos ó tres esquirlas pequeñas de huesos y algunos fragmentos ó pedazos de ropas tan destruidas del tiempo que solo al tocarlas se reducian á polvo, las cuales indicaban pertenecer á una capa de sayal, calzones, medias azules, faja negra de orillo, chaleco y albarcas, algun boton de feligrana dorada que debió ser del chaleco, y uno grande dorado de los que usan los labradores del pais en la pretina del pantalon, un cordon de dos erretes de los que tambien usan en la parte de atras de dicho pantalon, indicàndose las albarcas solo por un pedazo muy pequeño de ellas y otro de la correa con que debieran estar sujetas; opinando los facultativos que han reconocido lo expresado que dicha calavera perteneció á un adulto, cuya muerte data lo menos de doce años á esta parte, todo lo cual se anuncia al público para que cualquiera persona que tenga noticia de la desaparicion de otro en la indicada fecha de doce á catorce años, pueda hacer las revelaciones consiguientes á este Juzgado y facilitarle cuantos mas datos le sea dable suministrarle en averiguacion de á quien pudiera pertenecer la indicada calavera y ropas descriptas.=Segovia y Julio 30 de 1878.=El Regente del Juzgado de primera instancia del partido, Feliciano Llovet Castelo.

.Comision del Banco de España.

Se anuncia al pùblico que las oficinas de dicha Comision se han trasladado à la casa inmediata á la que ocupaban en la Plazuela de San Martin, núm. 1, piso entresuelo.

Al anochecer del dia 31 de Julio pròsimo pasado desapareció en la entrada de la calle de los desengañados, un perrito de caza, pachon, de cuatro meses, blanco, con manchas grandes, de color chocolate, orejas largas y de dicho color, la cola la tiene un poco cortada.

Se suplica al que lo haya recogido le entregue à su dueño, calle de Escuderos, núm. 14, piso segundo, quien gratificará.

Imp. de la V. de Alba à cargo de Santiuste

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos por plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto de 1878, segun previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS. Clase.	Nombre.	Procedencia.	Número del inventario	Término donde radican.	PLAZOS. Núm.	Fechas.	Importe. Escds. Mils.
Juan R. Zorrilla	Rústica.		Clero posterior.	859	Aldealengua de Pedraza.	15	25 de Agosto.	30
Francisco Arroyo				1634	Barbolla.			672,660
Juan Ramon Zorrilla				3212	Arahuetes.			102,630
Idem				848	Aldealengua de Pedraza.			30,300
Lorenzo Gutierrez				452	Fresno de la Fuente.			45
Cárlos Larios				2373	Huertos.			558,060
Vecindario de Arevalillo				3213	Idem.			35,050
Eugenio Provencio				1635	Barbolla.			648
Pedro Garcia				1436	Marazuela.			211,500
Eugenio Rincon				1570	Villagonzalo.		26	648
Victoriano de Antonio				3013	Aldeousancho.		27	43
Marcelo Anton				714	Onrubia.			29,030
Pedro Sedeño				3411	Condado.		29	34,550
Idem				2815	Idem.			190
Pedro Santa Maria				57	Chañe.			606
Lino Abad				1028	Valdevacas de Montejo.		30	4
Gerónimo Perez				2796	Condado.			110,050
Idem				2810	Idem.			111,100
Lino Abad				4029	Valdevacas.			30
El mismo				1027	Idem.			5,200
Ruperto Arribas				822	Arcones.			325,450
Santiago Molta, apod.° P. St.ª M.				58	Chañe.		31	420
Pedro Revuelta				453	Arevalillo.		18	20,500
Toribio Rubio				191	Segovia.		18	45,550
Juan Garcia				335	Otones.		23	13,850
Mariano Manrique				335	Idem.		24	25
Toribio Marcos				335	Idem.			18,750
Estéban Garcia				335	Idem.		25	15,050
Juan R. Zorrilla				335	Covachuelas.			13,050
Gerónimo Melero				368	Cuevas de Probanco.		31	15,100
Victoriano Melero				363	Idem.			14
Julian Orcajo				1985	Navares.	14	5	30,500
J. R. Zorrilla				3127	Rebollo.		10	522
Juan Gomez				3124	Idem.			600,600
Julian Molina				211	Valle de Fuentidueña.			22
El mismo				250	Idem.			22,500
El mismo				208	Idem.			60,150
El mismo				2725	Urueñas.			160,030
El mismo				209	Valle de Fuentidueña.			12,500
Pedro Romero				523	Pinarejos.			115,500
El mismo				522	Idem.			191,500
Julian Molina				2710	Urueñas.			25,500
El mismo				2713	Valles.			115,500
El mismo				3863	Urueñas.			55,500
El mismo				352	Segovia.			60,050
Juan Rodriguez				2146	Sauquillo.		12	22,500
Antonio Leonor				2981	Villar.			35
El mismo				2983	Idem.			10,600
El mismo				2994	Idem.			15,700
El mismo				3000	Idem.			75,650
El mismo				3001	Idem.			70,500
El mismo				3002	Idem.			90,550
El mismo				3008	Idem.			75,050
El mismo				3010	Idem.			21
Valentin Herranz				2358	Zarzuela del Monte.		14	11
Valentin Martin				3487	Segovia.		17	40,050
El mismo				3481	Idem.			40,300
Ignacio Carral				3847	Idem.			23,050
Rafael Ejido y otro				3125	Losana.		18	180,500
Francisco Ruiz				3356	Santiuste de Pedraza.			480,600
Mariano de Frutos				5369	Arevalillo.			5,500
Ignacio Carral				3482	Segovia.		17	38,500
Leandro Odriozola				2708	Navas.		29	1149,600
Ignacio Carral				2117	Ontoria.			12
El mismo				2115	Idem.			95,500
El mismo				2116	Idem.			16,500
El mismo				2118	Idem.			163
El mismo				2219	Idem.			35
Vicente Gil				2378	Escobar.		30	100,500
Antonio Garcia				432	Sauquillo.		17	6,350
Antonio Delgado				3826	Aldehuela del Codonal.	13	7	38
El mismo				1378	Idem.			53,500
El mismo				3969	Idem.			60
Simon Pascual				1875	Carbonero el Mayor.			517,680
Antonio Baeza				2155	Matabuena.		11	56,500
Mariano Torres				3657	Cuellar.			60,500
El mismo				3889	Idem.			63,750

Segovia 22 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

(SE CONTINUARA.)